
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | César Jhasay María Medrano. |
| Abogados: | Licdos. Gilberto de la Cruz Polanco, José Ignacio Toribio López y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla. |
| Interviniente: | Natalie Marie Rizik Deñó. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Santana Goico, Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Jhasay María Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093825-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 6, Residencial Oasis, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00227, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Santana Goico por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, a nombre de Natalie Marie Rizik Deñó, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y los Licdos. Gilberto de la Cruz Polanco y José Ignacio Toribio López, en representación del recurrente, depositado el 6 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Santana Goico, en representación de la recurrida Natalie Marie Rizik Deñó, depositado el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de César Jhasay María Medrano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 8, 17, 21, 22 y 23 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículos 337, 338, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 350-2015 y su dispositivo figura copiado en la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00227, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gilberto de la Cruz Polanco, Simón Amable Fortuna Montilla y José Ignacio Toribio López, en nombre y representación del señor César Jhasay María Medrano, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 350-2015 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor César Jhasay María Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093825-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 6, residencial Oasis, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 8, 17, 21, 22 y 23 de la Ley 53-07 y los artículos 337, 338, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natalie Marie Rizik Deñó, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales; Segundo: Suspende de manera total la sanción al imputado César Jhasay María Medrano, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes modalidades: 1) Someterse a recibir terapias sicosexuales en un centro conductual para hombres, ya sea público o privado; 2) Abstenerse de molestar a la víctima por cualquier medio; 3) Abstenerse del uso abusivo de las redes telemáticas; las cuales serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Natalie Marie Rizik Deñó, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado César Jhasay María Medrano, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; Quinto: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de julio del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y

publicidad del juicio. Que a la parte recurrente no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, expresando oralmente sus pretensiones y los fundamentos que la justifican, ni mucho menos ejercer la facultad de contradecir todos los argumentos presentados por su contraparte y el ministerio público, es decir, la parte civilmente que evidentemente fue favorecida por el tribunal de primer grado al incurrir en los vicios que se señalaran oportunamente; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar fácilmente que los jueces de la Corte Penal, a pesar de que narran parte de los alegatos del recurrente y la parte civil constituida y decir que procede en merito de las declaraciones y las pruebas, declarar culpable al imputado, sin embargo no presentan ninguna motivación basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Por un lado uno de los abogados del imputado hizo énfasis en que los análisis que se le hicieron a los equipos incautados fueron hechos de manera ilegal y sobre este alegato los jueces de primer grado ni siquiera lo comentaron ni lo tuvieron en cuenta en su sentencia; **Tercer Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 40, 44 numeral 3, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. Los mismos fundamentos explicados en el motivo anterior, así como los que se explicarán en las demás partes de este motivo, sirven para demostrar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una violación por inobservancia de las normas jurídicas referidas anteriormente, razón por la cual no se hace necesario repetirlos en este, es decir, deben adoptarse mutatis mutandi dichos fundamentos; **Cuarto Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 26, 73, 166, 167 y 192 numeral 3 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto en fecha 28 de enero de 2013, la Oficina de Servicios de Atención Permanente, dictó un auto para arrestar y allanar la residencia del imputado, no menos cierto es que en ningún momento pudo demostrarse que el juez de la instrucción emitiera algún auto ordenando el análisis de esos equipos, motivo por el cual el informe presentado por el ministerio público se trata de una prueba ilegal; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Que de una simple lectura de la sentencia dictada por la Corte Penal, puede apreciarse que se concretizaron a mencionar las pruebas, las conclusiones de las partes y a establecer en la página 5 de su sentencia en el primer considerando lo siguiente: Considerando: Que esta Corte al examinar el recurso incoado por el señor César Jhasay María Medrano, pudo comprobar que el recurrente ante el tribunal a-quo solo presentó testimonios que se limitan a dar referencias personales de conducta del imputado, siendo estos, testigos referenciales que no pueden destruir los elementos de pruebas documentales que precisan la ocurrencia del hecho ilícito; por lo que mal podría este tribunal ordenar una nueva valoración de las pruebas, lo cual daría lugar a las mismas conclusiones del tribunal a-quo. Considerando: Que en cuanto al segundo motivo de apelación invocado, los jueces a-quo expusieron de manera lógica y coherente, a través del ejercicio de la sana crítica, que los elementos de pruebas son suficientes para determinar la culpabilidad del imputado. Que luego en la misma página de dicha sentencia el tribunal establece lo siguiente: Considerando: Que en el tercer medio invocado, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal pudo constatar que de conformidad con el acta de audiencia del catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), fueron recibidas y valoradas todas las pruebas por las partes, dando lugar a la determinación de la culpabilidad y posterior sanción, conforme lo acontecido en audiencia, quedando establecido implícitamente en la sentencia atacada, los siete (7) elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal. Considerando: Que la parte recurrente alega que se vulneraron preceptos constitucionales, limitándose únicamente a transcribirlos y sosteniendo que son las mismas razones anteriores, por lo que ese tribunal al rechazar los motivos precedentemente presentados por el imputado hoy recurrente, rechaza de manera automática el motivo presente. Que la Corte a-qua no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. En síntesis, la Corte de Apelación se ha concretizado en confirmar simple y llanamente la sentencia de primer grado, alegando que fue dictada fruto de un juicio efectuado fuera de toda duda razonable para obtener el resultado que aparece en el dispositivo de esta sentencia, por lo que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por este o los demás motivos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Corte al examinar el recurso incoado por el señor César Jhasay María Medrano, pudo comprobar que el recurrente, ante el tribunal a-quo solo presentó testimonios que se limitan a dar referencias personales de conducta del imputado, siendo estos testigos referenciales que no pueden destruir los elementos de pruebas

documentales que precisan la ocurrencia del hecho ilícito; por lo que mal podría este tribunal ordenar una nueva valoración de las pruebas, lo cual darían lugar a las mismas conclusiones del tribunal a-quo. Que en cuanto al segundo motivo de apelación invocado, los jueces a-quo expusieron de manera lógica y coherente, a través del ejercicio de la sana crítica, que los elementos de pruebas son suficientes para determinar la culpabilidad del imputado. Que en el tercer medio invocado, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal pudo constatar que de conformidad con el acta de audiencia del catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), fueron recibidas y valoradas todas las pruebas por las partes, dando lugar a la determinación de la culpabilidad y posterior sanción, conforme lo acontecido en audiencia, quedando establecido implícitamente en la sentencia atacada, los siete elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente alega que se vulneraron preceptos constitucionales, limitándose únicamente a transcribirlos y sosteniendo que son las mismas razones anteriores, por lo que este tribunal al rechazar los motivos precedentemente presentados por el imputado hoy recurrente, rechaza de manera automática el motivo presente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios, expresa el recurrente en síntesis que no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, toda vez que no pudo realizar oralmente sus pretensiones y los fundamentos que la justificaban, ni mucho menos ejercer la facultad de contradecir todos los argumentos presentados por la contraparte y el ministerio público;

Considerando, que el análisis por parte de esta Segunda Sala, a la decisión impugnada, pone de manifiesto que contrario a lo argumentado por el reclamante, la audiencia que se celebró por ante la Corte a-qua con el fin de conocer los meritos del recurso que la apoderaba, cumplía con los requisitos de oralidad, contradicción y publicidad dispuestos en la norma, otorgándosele al justiciable al igual que a las demás partes intervinientes, la oportunidad de expresar sus pretensiones y los motivos en los cuales se fundamentaban, gozando el imputado de la oportunidad de ejercer sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, razón por la cual se desestima el vicio argüido;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del segundo, tercer y quinto medio de casación invocados, en razón de que sus argumentos versan sobre el mismo punto; que aduce el recurrente en síntesis que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta, toda vez que esa alzada, respecto a los alegatos narrados por el imputado y la parte civil, no presenta ninguna motivación basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, limitándose a confirmar simple y llanamente la decisión de primer grado;

Considerando, que, contrario a lo que alegan los recurrentes, esta Sala, al examinar la sentencia impugnada ha comprobado que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo por ella decidido; que si bien los juzgadores de segundo grado realizaron una motivación sucinta respecto de los planteamientos esgrimidos, ofrecen una respuesta puntual y precisa que logra satisfacer las alegaciones esbozadas, dejando por sentado esa alzada, que el tribunal de primer grado al condenar al imputado a la pena impuesta y encontrarlo culpable del ilícito endilgado, haciendo uso de la sana crítica racional, realizaron una valoración conjunta y armónica de las pruebas, demostrando de forma fehaciente con hechos claros, precisos y sin contradicciones, que el encartado comprometió su responsabilidad penal al quedar debidamente probada la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que en ese sentido, la fundamentación brindada por la Corte a-qua, le permite colegir a esta Sala, que respecto de los vicios que fueron señalados en este punto, se hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, no configurándose en consecuencia las aludidas violaciones, motivo por el se desestima lo argüido;

Considerando, el último punto a examinar se encuentra contenido en el cuarto medio del memorial de agravios, en el cual el recurrente plantea en resumen que en el presente caso se incurrió en violación por

inobservancia o errónea aplicación de los artículos 26, 73, 166, 167 y 192 numeral 3 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien dictó un auto para arrestar y allanar la residencia del imputado, en donde secuestraron equipos, no menos cierto es, que en ningún momento pudo demostrarse que el juez de la instrucción emitiera algún auto ordenando el análisis de esos equipos, motivo por el cual el informe presentado por el ministerio público se trata de una prueba ilegal;

Considerando, que en lo respecta a dicho reclamo, el examen de la sentencia atacada permite verificar que la Corte a-qua omite referirse a este punto invocado como parte de las quejas esgrimidas en el primer medio de apelación; que como dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación, procederá a suplir la falta en que incurrió esa alzada;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal esta Sala ha podido verificar que consta en el expediente una orden de allanamiento, de cuyo contenido se advierte que cumple con todos los requisitos que dispone la norma procesal penal, a saber: indicación del juez o tribunal que ordena el registro, la indicación de la morada o lugares a ser registrados, la autoridad designada para el registro, el motivo preciso para el registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se esperan encontrar y las diligencias a practicar, la fecha, lugar de expedición y la firma del juez; evidenciándose la validez de la referida orden, en consecuencia el informe a que hace referencia el recurrente constituye un elemento de prueba legal, toda vez que los datos e informaciones que se obtuvieron como consecuencia del allanamiento practicado de manera regular cumplía con los requisitos constitucionales y legales que consagra la ley y fue recogido e incorporado al proceso conforme a los principios rectores del Código Procesal Penal y en apego al debido proceso de ley;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por la parte recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por esta carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Natalie Marie Rizik Deñó en el recurso de casación interpuesto por César Jhasay María Medrano, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00227, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho de los Licdos. Rafael Santana Goico Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.